
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Esteban Zorrilla Veloz.

Abogado: Lic. Ramón Santamaría.

Recurrida: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licdos. Víctor de Jesús, Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Zorrilla Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112472-3, domiciliado y residente en 1ro. Proyecto Popular, casa núm. 6-A, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00233/2014, de fecha 6 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Santamaría, abogado de la parte recurrente Esteban Zorrilla Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor de Jesús, actuando por sí y por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ines Ovalle Núñez, Ramón Santamaría, Miguel Jiménez Madé, Ramón Gustavo de los Santos y los Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras y Valentín Torres Félix, abogados de la parte recurrente Esteban Zorrilla Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el señor Esteban Zorrilla Veloz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 6 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00233/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que el día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto: **SEGUNDO:** *DECLARA adjudicatario, al Persigiente ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente:* *“Inmueble identificado como Parcela 110-A-SUB-62 del Distrito Catastral No. 17, que tiene una superficie de 242.27 metros cuadrados, matrícula No. 0100086220, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo.”* *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 35/100 CENTAVOS (RD\$1,940,981.35), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 72/100 CENTAVOS (RD\$40,752.72), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados;* **TERCERO:** *ORDENA el desalojo inmediato del embargado señor ESTEBAN ZORRILLA VELOZ, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión;* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil (sic);**

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Anulación hipoteca en primer rango a favor de La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por el monto de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00); **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley 183-02”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación que no decide incidentes y que, por lo tanto, solo es atacable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley de Fomento Agrícola seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Esteban Zorrilla Veloz, mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado

al persiguiendo en una subasta a la que solo se presentó el abogado del ejecutante; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del traspaso, a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el Art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual el recurso que nos ocupa es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Zorrilla Veloz, contra la sentencia núm. 00233/2014, dictada el 6 de marzo del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Esteban Zorrilla Veloz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.